

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CABRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**9310.** RESOLUCION de la Subsecretaría de Economía Financiera, a propuesta conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, sobre pagos «a justificar».

Ilustrísimos señores:

El régimen ordinario de la ordenación de pagos por adquisiciones, obras o servicios prestados al Estado exige que previamente se acredite haber tenido lugar el reconocimiento y liquidación de la correspondiente obligación, mediante la aportación de los documentos en los que consten la ejecución de la prestación en favor del Estado y el importe a satisfacer.

Los pagos «a justificar» suponen el ejercicio de una autorización contenida en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, por virtud de la cual se excepcionan del cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior la ordenación de pagos en los supuestos a que dicho precepto se refiere, y cuya excepción motiva el establecimiento de un régimen especial para las cantidades satisfechas con este carácter, por cuanto que su situación, disponibilidad y justificación de su inversión definitiva son objeto de normas particulares.

El incremento constante de estos pagos «a justificar» observado en los últimos ejercicios, consecuencia tanto de una amplia interpretación de la facultad establecida en el mencionado artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad como de una utilización más frecuente de la misma, ha puesto de manifiesto la conveniencia de recordar los preceptos vigentes que delimitan el alcance de la indicada facultad y, por ende, el carácter excepcional de tales pagos «a justificar», y los que regulan el régimen especial de las cantidades satisfechas en esta forma. A tal finalidad responde la presente Resolución, en la que se recogen sistematizados los indicados preceptos, al tiempo que se establecen determinados criterios y normas de aplicación.

### 1. AMBITO DE APLICACION Y LIMITACIONES DE LOS PAGOS «A JUSTIFICAR».

#### 1.1. Disposiciones sobre la materia.

##### 1.1.1. Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Artículo 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no pueden obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero o porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos «a justificar», sin perjuicio de aplicarse, desde luego, a los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados a justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta Ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán a efecto los trámites necesarios para la aprobación o repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del Jefe que hubiera de prestarla.

##### 1.1.2. Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1934.

Artículo 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas o pagos «a justificar», por no conocerse el importe exacto del servicio o porque fuese imposible obtener

la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

#### 1.1.3. Orden de 25 de abril de 1934.

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán ordenar la expedición de mandamientos de pago a justificar más que en aquellos casos en que notoriamente la índole de los servicios a realizar no permita la justificación previa al pago.

Artículo 2.º Cuando un servicio de los comprendidos en la clasificación de «a justificar», conforme al artículo primero de la presente Orden, tenga señalado un plazo de ejecución superior a tres meses, no podrá ordenarse el pago cada vez de mayor suma de la que haya de invertirse en un periodo de sesenta días.

Artículo 3.º En ningún caso podrá disponerse el pago «a justificar» de una suma alzada para su inversión en gastos de distinta naturaleza, aun cuando en la Ley de Presupuestos figuren agrupados en un mismo artículo o concepto, debiendo exigirse por las Ordenaciones que en la Orden se especifique la cantidad que corresponde a cada clase de gastos, a fin de poder determinar si se trata de servicios a realizar ineludiblemente en concepto de «a justificar» o si debe exigirse la justificación previa que el Reglamento de las Ordenaciones de 24 de mayo de 1891 señala para cada uno de ellos.

#### 1.2. Aplicación de las disposiciones.

En consecuencia, sólo se autorizarán propuestas de gastos a justificar cuando en las mismas se den alguna de las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y 83 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, siempre que se respeten, además, las limitaciones previstas en los artículos segundo y quinto de la Orden ministerial de 25 de abril de 1934. Estas circunstancias serán debidamente ponderadas por los Interventores Delegados al determinar, en el momento de verificar la intervención crítica del gasto, la clase de libramientos que procede expedir.

### 2. DE LOS LIBRAMIENTOS, REQUISITOS EN SU EXPEDICION, TRAMITACION Y PAGO

#### 2.1. Disposiciones sobre la materia.

##### 2.1.1. Orden ministerial de 22 de enero de 1962.

11.8.1. Para el pago de cantidades «a justificar», a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad, se utilizarán los documentos «OP-J» y «ADOP-J», según corresponda.

11.8.2. La Ordenación, antes de tramitar los documentos expedidos a justificar, comprobará, a través de su archivo, si existe algún mandamiento pendiente de justificación por pagos de la misma naturaleza y servicio. De existir alguno en estas condiciones, se suspenderá el trámite de esos documentos y se devolverán a la Sección de Contabilidad respectiva, indicándose, en el índice correspondiente, número de orden, fecha de pago, perceptor e importe de los mandamientos anteriores pendientes de justificar.

A los efectos a que alude el párrafo anterior, las Secciones de Contabilidad, tan pronto reciban la justificación de esta clase de mandamientos, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación sin esperar a la aprobación de la cuenta.

11.8.3. Satisfechos los mandamientos, Tesoro y Delegaciones devolverán a la Ordenación, unidas a las datas en que figuren las hojas azules correspondientes, en las que se habrá indicado la fecha de pago. La Ordenación comunicará dicha fecha a las Secciones de Contabilidad.

11.8.4. La Ordenación archivará las hojas azules ordenando-las por vencimientos dentro de cada Sección del Presupuesto, como antecedentes para la comprobación a que alude el número 11.8.2., y anotará en dicha hoja la fecha de aprobación de la cuenta justificativa, detalle de la inversión, fecha de envío al Tribunal de Cuentas y las demás incidencias que puedan surgir.

##### 2.1.2. Orden ministerial de 25 de abril de 1934.

Artículo 3.º Los Ordenadores de pagos de los Ministerios no podrán expedir mandamientos de pago a justificar a favor de aquellos cuentadantes que tuviesen pendientes de rendición, pasados los noventa días que concede a tales efectos el artículo 70 de la Ley, cuentas por pagos anteriores de igual naturaleza.

## 2.1.3. Orden ministerial de 19 de noviembre de 1973.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del presente ejercicio 1973 deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 20 de diciembre. Durante el año 1974 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a créditos del año 1973.

2.1.4. Real Orden de 12 de febrero de 1923, en la que se dispone que en los mandamientos de pago a justificar se consigne el nombre y dos apellidos de la persona a cuyo favor se expidan.

## 2.1.5. Decreto de 20 de febrero de 1942.

Artículo 4.º Los mandamientos de pago afectados por este Decreto se signarán en las Ordenaciones expedidoras con un sello en tinta carmín que diga: «Por justificar» (mandamiento incurso en el Decreto de 20 de febrero de 1942), y en los talones que extienda el Tesoro para su pago se consignará la siguiente inscripción: «Para ingreso simultáneo de su importe en la cuenta corriente del Ministerio de ..... Servicio de ....., por anticipos de fondos a justificar».

## 2.1.8. Orden de 23 de marzo de 1942.

## I. Signado de los mandamientos de pago «a justificar».

Los Ordenadores de pagos adoptarán las medidas conducentes a que todos los mandamientos que expidan sujetos a la regulación establecida en el Decreto de 20 de febrero de 1942 sea signado en la Ordenación con el sello que previene el artículo cuarto del Decreto, y referenciado con la indicación del Ministerio y Servicio que habrán de figurar como titulares de cuenta en el Banco de España, conforme al artículo segundo, de acuerdo con la clasificación que al respecto haya autorizado o autorice la Dirección General del Tesoro.

## II. Clasificación de los mandamientos.

Al verificar los señalamientos de pago se examinará cuidadosamente qué mandamientos resultan afectados por el Decreto, tanto porque esta circunstancia consta expresada en ellos mediante el sello que haya estampado la Ordenación expedidora como en previsión de que se hubiese omitido el requisito del sellado. En el segundo supuesto se subsanará la omisión consignando en tinta carmín la inscripción correspondiente; pero si los datos omitidos fuesen los de Ministerio y Servicio a cuya cuenta en el Banco de España debe afluir el importe del mandamiento, y no fuera posible determinar éste inequívocamente en las oficinas de Hacienda pagadoras, se consultará sobre el caso telegráficamente a la Dirección General del Tesoro antes de formular el señalamiento de pago.

## III. Talones que deben extenderse.

Cuando algún interesado tenga en un mismo señalamiento mandamientos sujetos al referido Decreto y otros a los que no les afecte, se extenderá un talón del Banco de España para los de cada clase.

## IV. Requisitado de los talones.

La inscripción preventiva de que el abono del talón debe formalizarse con el ingreso de su importe en la cuenta corriente del Organismo o servicio interesado, se estampará en el anverso del talón mediante sello, manuscribiendo solamente el Ministerio y el Servicio de que se trate; todo en forma que el número e importe del talón (en guarismo y en letra) queden sin afectar y perfectamente legibles.

## 2.2. Aplicación de las disposiciones.

En el cumplimiento de las transcritas normas, los servicios de las Intervenciones Delegadas, Ordenaciones de Pagos y oficinas de Hacienda pagadoras observarán, en la esfera de su respectiva competencia, las instrucciones siguientes:

a) Rechazarán todo libramiento «a justificar» cuya expedición no haya sido prevista en la correspondiente propuesta de gasto debidamente fiscalizada.

b) Cuidarán que en los libramientos de este carácter figuren siempre los datos referentes al título y número de la cuenta corriente en el Banco de España, en la que deberá ingresarse su importe.

c) La consulta sobre datos omitidos a que se refiere el párrafo segundo del apartado II de la Orden de 23 de marzo de 1942, cuando se trate de libramientos a satisfacer por la

Caja de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se hará utilizando el medio de comunicación más rápido, pero la respuesta a la misma será siempre escrita.

d) El mismo día en que se verifique el pago de esta clase de libramientos, las Cajas Pagadoras remitirán a las Ordenaciones de Pagos las hojas azules de los mismos. Estas oficinas comunicarán a su vez a las Intervenciones Delegadas respectivas la recepción de tales documentos, mediante oficio en el que se hará constar el perceptor, Servicio, aplicación presupuestaria, número de asiento, Caja Pagadora, importe del libramiento y fecha de percepción del mismo, al objeto de que por los servicios de contabilidad se verifiquen las anotaciones oportunas en los libros que para el control de estos pagos «a justificar» se establecen en los apartados 4.2.3 y 4.2.4 de la presente Resolución.

Cuando los pagos se verifiquen en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, la anotación en el libro de control a cargo de las Intervenciones Territoriales se practicará en base de su propia información sobre la fecha y demás datos del pago.

## 3. SITUACION Y NATURALEZA DE LOS FONDOS LIBRADOS «A JUSTIFICAR».

## 3.1. Disposiciones sobre la materia.

## 3.1.1. Decreto de 20 de febrero de 1942.

Artículo 1.º Desde el día 1 de abril de 1942 todas las cantidades que se libren con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en concepto de pagos «a justificar», sin otra excepción que las que se refieran a dietas y gastos de comisiones de servicios, y las que no excedan de 10.000 pesetas en los demás casos, serán situadas en el propio establecimiento del Banco de España donde deban hacerse efectivas, en cuenta corriente a nombre de la Jefatura del Organismo o Servicio de cuyas obligaciones se trate.

Artículo 2.º La cuenta corriente que se establece por el artículo anterior será única para todos los mandamientos de pago «por justificar» por obligaciones de una misma Jefatura de Servicio y girará bajo la siguiente titulación: «Tesoro Público-Ministerio de ....., Servicio de ....., cuenta corriente por anticipos de fondos a justificar». Incumbirá a la Dirección General del Tesoro determinar qué cuentas de esta clase han de abrirse a los distintos servicios.

Artículo 7.º Los saldos de las cuentas corrientes de las diversas Jefaturas de Servicios por entregar «por justificar» se considerarán integrantes para todos los efectos de la cuenta del Tesoro Público con el Banco de España por ingresos y pagos del Estado y operaciones ordinarias del Tesoro.

## 3.1.2. Decreto de 26 de enero de 1950.

Artículo 50. Los gastos de comisiones con derecho a dietas no podrán exceder nunca de los créditos presupuestados para satisfacerlas, pudiendo autorizarse la existencia de fondos «a justificar» en las Pagadurías o Habilitaciones para el anticipo de dietas a los funcionarios, conforme al artículo 15 del Reglamento.

## 3.1.3. Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Artículo 15. Los funcionarios que hayan de realizar comisión percibirán por adelantado de la Habilitación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezcan, o que se designen por la autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viajes, etc.

## 3.2. Aplicación de las disposiciones.

3.2.1. De las disposiciones que anteceden resulta manifiesto el interés de que estos fondos, integrantes en realidad del Tesoro Público en tanto no son invertibles en las obligaciones específicas a que responde su librado» (párrafo del Decreto de 20 de febrero de 1942), deben estar situados en las cuentas a que se refiere el artículo segundo del citado Decreto. Por tanto, y con la única excepción de los expedidos directamente a favor de los titulares de comisiones de servicios, el importe de los libramientos «a justificar» se ingresará en las referidas cuentas corrientes abiertas en el Banco de España.

3.2.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 20 de febrero de 1942, la apertura de cuentas corrientes por pagos «a justificar» se solicitará de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por los servicios interesados.

Esta Dirección General seguirá criterios estrictos para su autorización y requerirá el previo informe emitido por la Intervención Delegada respectiva.

4. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS CUENTAS DE FONDOS «A JUSTIFICAR».

4.1. Disposiciones sobre la materia.

4.1.1. Decreto de 20 de febrero de 1942.

Artículo 3.º Cada Jefatura de Servicio estará representada en una misma población por un solo Habilitado, Pagador o receptor de las cantidades que se satisfagan, condicionadas a posterior justificación con arreglo al presente Decreto.

Artículo 5.º En la medida de las necesidades que vayan sucediéndose, y previa conformidad del Jefe directo del respectivo Organismo o Servicio, que la hará constar en los justificantes de la obligación u obligaciones que deban satisfacer, el Habilitado o Pagador librará talones contra las disponibilidades en la cuenta corriente del Banco de España, con la previsión de un prudente margen de existencia de fondos en Habilitación o Pagaduría para el pago de pequeñas obligaciones, y sin que en ningún caso tal existencia pueda exceder en total de 5.000 pesetas. Dichos talones estarán exentos del Impuesto del Timbre.

Artículo 6.º Los Habilitados o Pagadores llevarán libro especial, cuyo examen podrá disponerse por el Ministerio de Hacienda, cuenta correlativa con la del Banco de España, adeudada, por tanto, en el importe de los mandamientos y abonada en el de los talones contra el Banco, y cuentas particulares por mandamientos, en las que será cargo el importe de cada uno, y data el de las obligaciones satisfechas con imputación al mismo y el excedente reintegrado al Tesoro, en su caso, que tendrá efecto siempre dentro del plazo legal de la justificación.

4.1.2. Orden ministerial de 23 de marzo de 1942.

VI. Nota del movimiento de las cuentas.

El Banco de España comunicará a las intervenciones de Hacienda el movimiento que registren las cuentas receptoras de anticipos de fondos «a justificar» mediante nota duplicada comprensiva de los siguientes datos:

Cuentas	Ingresos	Pagos
	Pesetas	Pesetas
.....	.....	.....
.....	.....	.....
Totales .....	.....	.....

Esta nota deberá formarse solamente los días en que se produzcan operaciones de dicha naturaleza, e irá referenciada por el Banco de España, con número de orden correlativo dentro de cada año.

Un ejemplar de la nota, con firma de su recibo en la Intervención, será devuelto al Banco de España; otro quedará en poder de la dependencia, y el tercero, juntamente con la nota de ingresos a metálico del mismo día, lo remitirá la Intervención a la Dirección General del Tesoro.

No obstante el envío de la nota especial descrita, el Banco de España consignará diariamente al final de la reglamentaria de ingresos a metálico por cuenta del Tesoro Público el siguiente resumen:

Cuentas de fondos «a justificar»

Saldo del día anterior .....	.....
Pagos .....	.....
Hoy suma .....	.....
Ingresos .....	.....
Saldo para mañana .....	.....

El movimiento de las cuentas de que se trata no determinará asiento alguno en el libro de cuentas corrientes con el Banco que llevan las Intervenciones de Hacienda. Los saldos de aquéllos se computarán como integrantes de la cuenta de Tesorería, a tenor del artículo séptimo del Decreto, por la Dirección General del Tesoro. Su comprobación tendrá efecto a base de

estados mensuales, que formará el Banco de España, comprensivos de las operaciones diarias en cada establecimiento del Banco y justificados con relaciones parciales de las cuentas existentes en cada uno y de los saldos que acusen al término del mes correspondiente. El Banco rendirá dichos estados dentro de los quince primeros días del mes siguiente a que se refieran, y una vez comprobados, serán sometidos por la Dirección General del Tesoro a la aprobación del Ministerio.

VII. Comunicación de saldos disponibles.

A partir de 1 de abril de 1942 el telegrama diario en las Intervenciones comunicarán a la Dirección General del Tesoro la situación de la respectiva cuenta de Tesorería; contendrá también, en último lugar y como dato independiente de los que actualmente comprende el telegrama, el siguiente concepto: «Saldo a justificar ..... pesetas», consignado el que resulte disponible según el resumen dado por el Banco de España.

VIII. Contabilidad de los Organismos perceptores.

La Dirección General del Tesoro podrá disponer, siempre que lo crea conveniente, el examen del libro especial de Contabilidad que establece para los Organismos perceptores de fondos públicos condicionados a posterior justificación el artículo sexto del Decreto, a fin de comprobar que las extracciones del Banco de España con cargo a dichos fondos responden en ritmo y cuantía a las necesidades a satisfacer por el Organismo interesado.

4.1.3. Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Artículo 73. Corresponde al mismo Centro (Intervención General de la Administración del Estado), por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos o Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución.

4.2. Aplicación de las disposiciones.

4.2.1. En uso de las facultades reconocidas en las precitadas disposiciones, los Delegados del Interventor general de la Administración del Estado realizarán cada trimestre cerca de los Habilitados o Pagadores civiles que tengan a su cargo cuentas de fondos a justificar, una comprobación de la administración de estos fondos que comprenderá el examen del libro especial previsto en el artículo sexto del Decreto de 20 de febrero de 1942, la justificación de los libramientos pendientes de rendición de cuentas y la verificación de saldos existentes en la cuenta del Banco de España y en poder de la habilitación. Del resultado de dicha comprobación se levantará la correspondiente acta, uno de cuyos ejemplares (justificado con el extracto de cuenta corriente del Banco de España), y autorizado con las firmas del Jefe del Servicio, Habilitado o Pagador e Interventor, se enviará a la Ordenación Central de Pagos Civiles (Dirección General del Tesoro y Presupuestos).

Los Interventores podrán disponer además, cuando lo estimen conveniente, la realización de comprobaciones extraordinarias. Las comprobaciones correspondientes a los Habilitados de Servicios Centrales se efectuarán por los Interventores Delegados en los Ministerios y Organismos y las de los Servicios territoriales por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda en cuya demarcación radique la sucursal del Banco de España donde figuren las cuentas.

4.2.2. Para facilitar el registro de las operaciones por parte de los Habilitados en el libro especial establecido en el artículo sexto del Decreto de 20 de febrero de 1942, se acompañan a esta Resolución, como anexo I, modelos de las cuentas a abrir en el indicado libro para reflejar el movimiento y situación de la cuenta corriente en el Banco de España o de las existencias de metálico en la Caja de la Habilitación, así como las que se han de establecer para cada libramiento en particular. La simplicidad de la estructura de tales cuentas hace innecesario toda explicación sobre su funcionamiento; no obstante, cualquier duda deberá plantearse ante la correspondiente Intervención.

4.2.3. En los Servicios de Contabilidad de las Intervenciones Delegadas en los distintos Departamentos ministeriales se llevará un libro registro de mandamiento de pago «a justificar», ajustado al modelo que se establece en el anexo II.

4.2.4. Para poder llevar a cabo las comprobaciones a que se refiere el apartado 4.2.1, las intervenciones llevarán cuenta, ajustada al modelo anexo III, a cada una de las Habilitaciones que, según lo previsto en el tercer párrafo de dicho apartado, les corresponda verificar.

## 5. DE LA JUSTIFICACION

### 5.1. Disposiciones sobre la materia.

5.1.1. Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Artículo 70. (Recogido en el número 1.1.1 de esta Resolución.) Establece el plazo de tres meses para que el Jefe encargado del servicio justifique la inversión y de un mes para la aprobación de la cuenta por el Jefe que corresponda.

5.1.2. Orden de 25 de abril de 1934.

Artículo 4.º Los mandamientos de pago expedidos a justificar para la realización de servicios cuyo plazo de ejecución sea inferior a un mes serán justificados en el mes siguiente al en que se hayan hecho efectivos.

Artículo 6.º Las sumas que se reintegren como sobrante o se ingresen en concepto de impuestos, pasados noventa días desde la fecha en que se haya hecho efectivo un mandamiento de pago «a justificar», devengarán el interés legal de demora desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha en que se realice el ingreso en el Tesoro.

5.1.3. Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 3 de diciembre de 1953.

Artículo 56 (segundo párrafo). Las cuentas parciales que no hayan de rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes a la terminación del período que a cada una corresponda.

Artículo 59. Los cuentadantes acompañarán a las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimiento o multas, en casos de reincidencia, la falta de remisión de alguna o el envío de otros en sustitución de los que corresponda. La documentación de los mandamientos de pago expedidos con carácter de «a justificar» se enviará directamente al Tribunal con índice duplicado, por las respectivas Ordenaciones de Pagos, con expresión del libramiento a que cada justificante corresponde y separándolos por cuentas y ejercicios.

Uno de los índices se devolverá con el recibo del Jefe del Registro a la oficina remitente.

5.1.4. Decreto 524/1962, de 23 de marzo.

Artículo 2.º En los pagos a justificar que se libren normalmente con carácter periódico, el saldo que resulte sin invertir en cada cuenta se consignará como primera partida de cargo en la del libramiento inmediato, siempre que corresponda al mismo ejercicio económico y aplicación presupuestaria.

Artículo 3.º Cuando las cantidades a reintegrar al Tesoro no excedan de 50 pesetas, la cancelación del saldo deberá hacerse mediante el empleo de papel del Estado, que será unido a la nómina o cuenta justificativa en la forma reglamentaria.

5.1.5. Reglamento de la Ordenación de pagos de 24 de mayo de 1891.

Artículo 85, párrafo segundo. Los Ordenadores e Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación

definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

Artículo 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán a aquéllas, con la mayor puntualidad posible, los justificantes que hayan de unirse a los respectivos mandamientos de pago.

Artículo 116. Cuando se efectúen pagos «a justificar», cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la Ley, y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables.

5.1.6. Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Artículo 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos a justificar, incoarán los Ordenadores de pagos, los expedientes contra los responsables.

### 5.2. Aplicación de las disposiciones.

5.2.1. Tan pronto como reciban las Secciones de Contabilidad de los Ministerios las cuentas justificativas correspondientes a los mandamientos de pago, lo comunicarán, sin esperar la aprobación de las mismas, a la Ordenación Central de Pagos y, en su caso, a la Intervención Territorial en cuya demarcación se efectuó el pago. En dicha comunicación se indicarán, además de los datos referentes al mandamiento, los de fecha de rendición de la cuenta, importe justificado y saldo que quede a cuenta nueva.

5.2.2. La aprobación de las mencionadas cuentas justificativas se fiscalizará por la Intervención Delegada correspondiente al respectivo Departamento dentro de los treinta días siguientes a su presentación, remitiéndose seguidamente a la Ordenación Central de Pagos para su tramitación y envío posterior al Tribunal de Cuentas.

5.2.3. Respecto a las cantidades no invertidas correspondientes a libramientos «a justificar» que se expidan con carácter periódico, se adoptarán las medidas oportunas para que tales importes sean tenidos en cuenta tanto a efectos de expedición de los siguientes libramientos como del control de estos últimos, puesto que constituyen partida de cargo en las cuentas que se llevan a los mismos.

5.2.4. Vencido el plazo de rendición de la justificación sin que se produzca la misma, los Interventores Delegados en los Ministerios u Organismos comunicarán por oficio al Servicio que hubiere producido el documento de pago y al cuentadante para que de manera inmediata presente la oportuna justificación. Si en el plazo de ocho días no se rindiese la cuenta, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación de Pagos para que se proceda según lo dispuesto en los artículos 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos y 83 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, llegándose, en caso necesario, a expedir por el Interventor Delegado, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, certificación de descubierto que se tramitará en la forma que previene el artículo 101 del vigente Reglamento de Recaudación, exigiéndose los intereses de demora a razón de 4 por 100 desde el vencimiento hasta el reintegro o justificación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1974.—El Subsecretario, Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

- ANEXO I

LIBRO DE HABILITACION

1. CUENTA CORRIENTE CON EL BANCO DE ESPAÑA

Folio n.º .....

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldo

2. CUENTA DE CAJA DE HABILITACION

Folio n.º .....

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldo

3. CUENTA A CADA LIBRAMIENTO

Folio n.º .....

Aplic. presupuestaria ..... Fecha de cobro ..... Importe de libramiento .....  
 N.º de ordenación ..... Fecha tope de justific. .... Importe saldo lib.º anterior .....  
 Explicación del gasto ..... Fecha rendic. de cuentas ..... Total a justificar .....

Explicación	Importes parciales	Importes acumulados
La última anotación en esta cuenta corresponderá al saldo que quede sin invertir y que se incorpora al libramiento siguiente.		

ANEXO II

REGISTRO DE MANDAMIENTOS DE PAGO A JUSTIFICAR

Expedición							Realización		Justificación					Observaciones
Número de orden	Fecha de expedición	Aplicación presupuestaria	Finalidad del gasto	Perceptor	Importes			Número de ordenación	Fecha de pago	Fecha tope de rendición	Fecha de recepción	Fecha envío a la Ordenación	Importe justificado	
					Del libramiento	Saldo del libramiento anterior	Total a justificar							

ANEXO III

CUENTAS A HABILITACION POR PAGOS A JUSTIFICAR

Ministerio .....

Nombre del Habilitado .....

Servicio .....

N.º de c/c. en el Banco de España .....

(1) Número de orden	(2) Fecha	(3) Explicación	(4) Cargos	(5) Abonos	(6) Saldos	(7) Fecha tops justif.	(8) Fecha de justific.
		<p>Se cargará por el importe de los libramientos satisfechos al Habilitado, consignando en «explicación» los datos identificativos de cada libramiento.</p> <p>Se abonará por el importe realmente justificado en las cuentas rendidas por los Habilitados, según la comunicación que reciban de las Secciones de Cont. de los Ministerios.</p> <p>Se llevará por el sistema de saldo constante.</p>					